

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
Calle de Víctor, 7 y Páco, 4.  
En Cartagena, Sr. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(«Gaceta» de 6 Noviembre 1889)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que en 19 de Julio de 1882 Antonio Ivorra é Ivorra y otros vecinos del pueblo de Aguas, en la provincia de Alicante, acudieron al Juzgado de primera instancia de Jijona con un interdicto de recobrar la posesión de ciertas aguas, alegando que muy cerca de los baños de Busot, propiedad del Conde de Casa Rojas, existe una balsa llamada del Baño, en la cual se recogen las aguas de una fuente llamada también del Baño, y de otra denominada del Pleito, cuyas aguas habían sido siempre y desde inmemorial utilizadas en el riego de las fincas rústicas situadas en la parte inferior de dicha balsa, por los dueños ó poseedores de aquella, si bien parte de las de la primera fuente se habían aprovechado y se aprovechaban en las temporadas de costumbre antes de que llegaran á la referida balsa, en los usos propios de un establecimiento balneario, yendo las restantes, así como la parte retenida para aquel servicio, una vez prestado, á reunirse en el expresado depósito ó balsa, de donde las tomaban para el riego los demandantes, que desde hacia años se hallaban con otros varios en posesión de ellas; que á la parte Nordeste de dicho establecimiento y como á 100 metros de distancia del origen de la fuente del Baño, existía de antiguo otra llamada Fuenteta del Colladet, en la cual se comenzó á practicar en Junio de 1881 por varios jornaleros á las órdenes de D. José de Rojas Galiano, hijo y apoderado del Conde de Casa Rojas, dueño del establecimiento, una excavación en forma de desmonte que terminó á últimos de Octubre del mismo año, dando por resultado el alumbrado de un caudal de aguas que fué aumentando á medida que adelantaba la excavación ó des-

monte, y que al terminar éste reunía un caudal considerable en relación con el de las fuentes circunvecinas; que con el hallazgo de estas aguas coincidió la disminución de las de las fuentes del Baño y del Pleito, y así como el alumbramiento no fué repentino, tampoco lo fué la merma de las aguas que disminuyeron sucesivamente á medida que aumentaban las superiores, calculándose en unas tres cuartas partes de las que contenía la balsa del Baño; que dá la coincidencia de la aparición del nuevo manantial con la disminución de las aguas de las mencionadas fuentes, y de la circunstancia de suplir la escasez de aguas á que se veían reducidos los baños con las del nuevo manantial, se infería claramente que las aguas de éste eran las mismas que las que nacían en las fuentes, cuyo caudal había disminuído como se ha dicho, todo lo cual había dado lugar al despojo de aquellas, y cuya quieta y pacífica posesión venían disfrutando los demandantes:

Que sustanciado el interdicto, se convocó á las partes al juicio verbal, señalándose para su celebración de 28 de Agosto, y en 26 del mismo mes el Gobernador de la provincia de Alicante requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que el Juez, suspendiendo todo procedimiento, sustanció el incidente de competencia y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, en virtud de los fundamentos que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento, comunicándolo al Juez en 4 de Noviembre del mismo año 1882:

Que el Juez declaró que quedaba libre y expedita su jurisdicción por el desistimiento del Gobernador, y levantando la suspensión del procedimiento citó para la celebración del juicio verbal, que tuvo lugar en 20 de Noviembre, y dictó sentencia en el día siguiente, mandando que se restituyera á los despojados en la posesión de las aguas:

Que el Gobernador puso en conocimiento del Juez, con fecha 22 de Noviembre, que había admitido y remitía con aquella misma fecha al Ministerio de Fomento el recurso de alzada interpuesto por D. José Rojas contra el

acuerdo en que desistió de la competencia suscitada, lo cual participaba para que el Juez suspendiera el procedimiento:

Que el Juez, estimando que el artículo 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 declaraba que una vez desistida por el Gobernador, quedaba sin más trámites expedita la jurisdicción del requerido, según habían declarado varias decisiones de competencia, mandó llevar á efecto la sentencia de restitución y admitió á D. José Rojas la apelación que había interpuesto contra la misma:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, conociendo de la apelación, confirmó la sentencia restitutoria del Juzgado, y D. José de Rojas interpuso recurso de casación por infracción de forma contra la sentencia dictada en apelación:

Que el Gobernador de la provincia de Alicante suscitó competencia á la Audiencia territorial de Valencia sobre el conocimiento del interdicto, y habiendo manifestado aquel Tribunal que los autos se hallaban en el Tribunal Supremo para conocer del recurso de casación interpuesto, dirigió el Gobernador su requerimiento á dicho Tribunal, alegando las razones y citando las formas legales que á su juicio le atribuían el conocimiento del asunto:

Que sustanciada esta competencia por todos sus trámites, se dictó el Real decreto de 24 de Febrero de 1884, en el cual se declaró que hallándose pendiente de resolución la alzada interpuesta contra el desestimiento del Gobernador de la provincia de Alicante, no podía estimarse el nuevo requerimiento de esta Autoridad, y que no había lugar á decidir la competencia hasta tanto que la Autoridad gubernativa insistiera ó no en su requerimiento:

Que devueltos los autos al Juzgado en 16 de Septiembre de 1884, el Juez, en 27 de Marzo de 1886, declaró nulas todas las diligencias practicadas desde 22 de Noviembre de 1882, y dejó sin efecto el juicio verbal y la sentencia de 20 y 21 de aquel mismo mes y año:

Que en 27 de Junio de 1888 presentaron los demandantes una certificación del Jefe de la Sección de Fomento de la provincia para acreditar que con fecha 21 de Marzo de 1884 se había dic-

tado por el Ministerio de Fomento una Real orden confirmando el acuerdo del Gobernador que desistió de la competencia suscitada al Juez de Jijona:

Que el Juez, en vista de la certificación de que queda hecho mérito, y de una comunicación oficial del Gobernador, en la que confirmaba la certificación, y añadia que desde la fecha de la Real orden quedó libre la jurisdicción del Juzgado, mandó citar á las partes para la celebración del juicio verbal del interdicto:

Que el Gobernador, á instancia del Conde de Casa Rojas, y previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de nuevo al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto, alegando las razones que estimó oportunas y citando los artículos del reglamento de Baños minerales que á su juicio le atribuían el conocimiento de la cuestión:

Que el Juez sustanció el incidente, y dictó auto declarándose competente fundado en que, habiendo quedado expedita la jurisdicción del Juzgado por virtud del desistimiento de Gobernador, no podía esta Autoridad hacer un nuevo requerimiento, siendo confirmado este auto por otro de la Audiencia territorial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 29 de la ley Provincial vigente, que declara que los Gobernadores de provincia no podrán modificar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á una sentencia judicial:

Visto el art. 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que declara que si el Gobernador desistiera de la competencia, quedará sin más trámites expedita la jurisdicción al requerido:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, según el cual se entenderán apelables dentro del plazo de diez días, para ante el Ministerio del cual dependa el asunto que haya dado lugar al requerimiento, las providencias de los Gobernadores de sustituyendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las Autoridades judiciales:

Considerando:

1.º Que el texto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y la jurisprudencia establecida acerca de la interpretación de este artículo, y la del 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, no autorizan al Gobernador para suscitar nuevamente la competencia, una vez que hubiere desistido de la que promovió anteriormente.

2.º Que concedido el recurso de apelación contra estas providencias, el nuevo requerimiento vendría á dejar sin efecto un acuerdo de la Autoridad superior:

3.º Que si los Gobernadores no pueden modificar ó revocar sus resoluciones cuando declaran derechos, menos pueden revocarlas ó volver sobre ellas, cuando además esta declaración ha sido confirmada por la Autoridad superior.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, por haber quedado expedita la jurisdicción al requerido desde que se dictó la Real orden de 21 de Marzo de 1884, que confirmó el desistimiento del Gobernador.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—  
María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 307 de 3 Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Baltanás y el Gobernador civil de la provincia de Burgos con motivo del interdicto propuesto por don Santos Yáguez Medinilla contra don José García Benito, contratista de las obras de la carretera de Carrión á Lerma, sobre recobrar la posesión de una finca, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Noviembre de 1888 el Procurador D. Vicente Aguado Sanz, en nombre de D. Santos Yáguez Medinilla, como representante de los derechos de su mujer Doña Emilia Ortiz, formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Baltanás contra D. José García Benito, contratista de las obras de la carretera del Estado de Carrión á Lerma, alegando dos hechos de que su cliente ha estado en constante, quieta y pacífica posesión y goce, desde hace más de treinta años, de una tierra titulada La Huerta, situada en el término jurisdiccional de Palenzuela, al pago de Carreperal, cuyos linderos designa; que esta finca está enclavada en la zona que ha de atravesar la carretera de Carrión á Lerma; que el contratista de dichas obras lo es D. José García Benito, vecino de Torquemada, en virtud de adjudicación que de ella se hizo á su favor por Real orden de 17 de Noviembre de 1885, y que Narciso y Basilio Rastrilla, domiciliados en Palenzuela, gozan de la consideración de capataces de las obras, estando al frente de los obreros empleados en la construcción; que en los días 20 y sucesivos del mes de Septiembre último, el con-

tratista de las obras de la referida carretera ocupó temporalmente la finca reseñada, haciendo los obreros y carros á las órdenes inmediatas de los Rastrilla acopios de piedra en ella y derribando un vallado de resguardo para facilitar el acceso, todo contra la voluntad expresa del dueño y sin prececer á la ocupación justiprecio y pago de indemnización. Se aducían en la demanda como fundamentos de derecho el art. 10 de la Constitución del Estado, que dispone que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública y previo el pago é indemnización, los artículos 114 y 115 del reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879; y los 55 y 57 de dicha ley, los cuales establecen que para las ocupaciones temporales ha de prececer la declaración solemne de su necesidad, y se ha de indemnizar á los dueños de los terrenos el tiempo que dure la ocupación, así como los daños, perjuicios y deterioros que se les irroguen, permitiéndose la ocupación temporal, en virtud de dichos artículos á la Administración ó sus subrogados; pero debiendo pagar en el acto los perjuicios justipreciados por peritos prácticos; y que constituyendo por tanto la ocupación llevada á cabo un verdadero despojo, procedía el reintegro en la posesión por los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 4.º de la ley de Expropiación ya dicha, y en consonancia con la doctrina establecida en los varios Reales decretos sentencias que se citan:

Que admitida y recibida la información testifical señalada por la ley y celebrado el juicio verbal á que la misma se contrae, con asistencia de las partes, el Juzgado dictó sentencia en 21 de Enero último, declarando haber lugar al interdicto y mandando, en su consecuencia, se repusiese al D. Santos Yáguez en la posesión de la tierra de que se hace referencia, condenando al despojante al pago de costas y de los daños y perjuicios, con la fórmula ordinaria de perjuicio de tercero, y reservando á las partes el derecho que pudieran tener sobre la propiedad ó posesión definitiva después de entablado el Juicio correspondiente:

Que en tal estado, y accediendo á la instancia dirigida al Gobernador de la provincia de Burgos por el contratista D. José García Benito, dicha Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición al referido Juzgado, fundándose en que como quiera que la susodicha carretera está comprendida en el plan general de las del Estado, y por consiguiente declarada de utilidad pública, y que según certificaba el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, la finca del interdictante está comprendida en el expediente de expropiación, hallándose practicada su tasación, y que parte de ella es de necesidad ocuparla temporalmente para el desarrollo de las obras, así como que según se desprende del expediente, además de la ocupación temporal que motivaba el interdicto, otra parte de la misma finca ha sido expropiada, previa tasación hecha de conformidad con D. Santos Yáguez, es indudable que no

se está en el caso del art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa vigente, para dar lugar al interdicto, toda vez que aparte de que la misma lo prohíbe, determina que no puede paralizarse la obra en curso de ejecución, y establece el procedimiento que debe seguirse para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación llegue ó no á la quinta parte de la superficie expropiada, y en que si bien la finca cuya ocupación ha motivado el interdicto está enclavada en la provincia de Palencia, atendido que el expediente para la construcción de la carretera radica en las oficinas de aquel Gobierno, compete á su Autoridad dirigir el oportuno requerimiento, teniendo en cuenta que las leyes han reservado á la Administración el conocimiento del asunto. Citaba como textos legales el Gobernador los artículos 4.º, 18, 42, 55 y 58 de la repetida ley de Expropiación y dos Reales decretos de 10 de Marzo de 1886 y 5 de Junio de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez de Baltanás dictó auto declarándose competente, fundándolo en que para lo ocupación temporal de la tierra perteneciente al interdictante no se han llenado los requisitos que establece el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa, ó sea el justiprecio del terreno que se haya de ocupar, y pago del precio que representa la indemnización; en que si bien los artículos 55 y 58 de la ley y sus concordantes 113 al 116 del reglamento facultan á la Administración, ó á quien la represente, para ocupar temporalmente una finca destinada á la ejecución de una obra de utilidad pública, disponen al propio tiempo que la necesidad de aquélla será objeto siempre que se manifieste de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Sección segunda del tit. 2.º; en que aun cuando parte de la finca de que se trata haya sido expropiada previa tasación, hecha de conformidad con D. Santos Yáguez, dicha expropiación se refiere á la ocupación completa, ó sea para el objeto principal de la obra, mas no á la ocupación temporal respecto de la que no consta que por parte del contratista ni por la Administración se haya notificado al Yáguez la necesidad de la ocupación, ni cumplido los demás requisitos que prescriben las disposiciones legales citadas; en que de lo dispuesto en el art. 42 se deduce que para la ocupación temporal de una finca ha de prececer siempre la formación de expediente, en el que consten justipreciados los perjuicios que se irroguen al propietario; y en que, por último, estando demostrado que en la ocupación de la tierra del D. Santos Yáguez no se han llevado los requisitos que exige la repetida ley de Expropiación, se impone como de rigurosa é imprescindible aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma; en méritos de todo lo cual era el Juzgado á quien competía la jurisdicción para conocer del asunto. Citaba además varios Reales decretos y los artículos 60 y 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su reque-

rimiento, apoyándose en que los razonamientos del auto dictado por el Juez en nada desvirtuaban la doctrina que sirvió de base á su primitivo oficio, y en que si bien la ocupación temporal debe seguirse para procedimiento determinado, que es puramente administrativo, las reclamaciones á que de lugar la falta del mismo es lógico que se promuevan ante la Autoridad que debió entender en ellos; resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 58 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 que dice: «La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija.»

La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Sección segunda del tit. 2.º

Visto el art. 4.º de la misma ley que establece: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la ocupación temporal de unos terrenos de la propiedad de D. Santos Yáguez Medinilla llevada á cabo por el contratista de la carretera de Carrión á Lerma, hecho que dió lugar al interdicto de recobrar la posesión, promovido por el primero ante el Juzgado de primera instancia de Baltanás, y á las reclamaciones del segundo, deducidas ante la Autoridad gubernativa de la provincia de Burgos.

2.º Que si bien la finca á que los citados terrenos pertenecen fué ya en parte objeto de expropiación, y el artículo 58 de la ley autoriza las ocupaciones temporales, una vez declarada la obra de utilidad pública, lo hace con la condición de que siempre que esta necesidad se manifieste ha de seguirse el correspondiente procedimiento administrativo con sujeción á las formalidades establecidas en la Sección segunda, tit. 2.º del de la mencionada ley.

3.º Que por haberse omitido en el presente caso dicho procedimiento, se está dentro de lo dispuesto en el artículo 4.º, y toca, por tanto, á la Autoridad judicial amparar en su caso y reintegrar al desposeído en sus legítimos derechos; pues en otro caso resultaría el propietario privado de ellos sin las garantías que la ley establece.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—  
María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 309 de 5 Noviembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las numerosas disposiciones dictadas para combatir la plaga de la langosta desde las leyes de la Novísima Recopilación hasta el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, no han sido cumplidas con la exactitud y eficacia que la importancia del servicio exige, resultando estériles los esfuerzos de la Administración Central, faltos de auxilio en las Corporaciones provinciales y municipales, en el grado y con el celo que demandaban los valiosos intereses amenazados por la plaga: siendo causa de que haya adquirido caracteres de permanencia un mal que de otro modo quedaría reducido á un mero accidente del cultivo fácil de remediar, con la aplicación de los procedimientos que hoy pueden utilizarse, si además se cumpliera lo que previenen la ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879, y el citado Real decreto de 1.º de Septiembre, no obstante lo en estas disposiciones preceptuado y de las diferentes circulares que han sido dirigidas por este Ministerio recordando su observancia, no aparece que se hayan constituido las Juntas municipales en los términos donde ha aovado el insecto, ni presentado la relación de hectáreas infestadas en cada finca, ni verificados los acotamientos y clasificación que previenen los artículos 8.º y 9.º de la ley, servicio que con arreglo al art. 5.º del reglamento, debió haberse realizado en la primera quincena de Agosto, ni redactado el presupuesto de los gastos que se calculen necesarios para la campaña de extinción, según el art. 16 de la ley, ni por último, convocado á los propietarios de animales de tiro para los trabajos de escarificación, omisiones que impiden ordenar debidamente las operaciones para la próxima campaña y conocer, siquiera sea aproximadamente, los elementos de que se dispone para que los pueblos puedan acudir á tiempo en reclamación de los auxilios necesarios.

Resuelto á corregir estas deficiencias y hacer que las prescripciones de la ley se cumplan en todas sus partes, para que los créditos concedidos por las Cortes tengan provechosa aplicación;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En los términos municipales donde haya verificado el desove la langosta, se constituirán inmediatamente las Juntas municipales, procediendo á denunciar y acotar las fincas infestadas, determinando la extensión aproximada en hectáreas, dando parte á los Gobernadores de las provincias respectivas y á esa Dirección general.

2.º Los trabajos de roturación para destruir el canuto de la langosta se verificarán con escarificadores. El Ministerio de Fomento adquirirá 100 de estos instrumentos que prestará á las Juntas municipales.

3.º Serán de abono en las cuentas que presenten las Juntas municipales los gastos de adquisición de escarificadores y los jornales de braceros y

yuntas que se empleen después de agotadas las prestaciones personales.

4.º Los recursos consignados en la ley de 31 de Julio de 1887 sólo se concederán para auxiliar los trabajos de extinción á los Ayuntamientos que hayan cumplido lo dispuesto en los citados ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879.

5.º Los Gobernadores de las provincias infestadas ordenarán la inmediata constitución de las Juntas municipales, castigando con el máximo de la multa de 250 pesetas las faltas é infracciones que cometan los Alcaldes y Vocales en el cumplimiento de la ley.

6.º Las Comisiones ambulantes agregadas al servicio agronómico remitirán antes del 30 de Noviembre un plano de la provincia respectiva, acotando los puntos donde se ha denunciado el insecto y una estadística de los terrenos invadidos.

Tendrán informados además para esta fecha los presupuestos de las Juntas municipales, y denunciadas á las que no hayan cumplido este requisito. Certificarán y darán cuenta á esa Dirección general de las cantidades depositadas en las Cajas de las Diputaciones.

7.º Los Ingenieros y peritos de las Comisiones que dejen de dar la cuenta mensual de las operaciones verificadas, según previene el art. 20 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, serán declarados cesantes, exigiéndoles además la responsabilidad debida por las faltas cometidas en el cumplimiento de todo lo prevenido en el citado Real decreto.

8.º Las Juntas provinciales determinarán la proporción en que han de invertirse las cantidades recaudadas entre los gastos de escarificación y los de extinción por medio de la gasolina, y los recursos que necesitarán del fondo de calamidades de la provincia y del crédito permanente concedido por la ley de 31 de Julio de 1887.

9.º De la cantidad que consigna la Diputación provincial para la extinción de la langosta se utilizará lo necesario para alquiler de locales y establecer los depósitos de gasolina de la provincia.

10. Las Juntas provinciales remitirán antes del 31 de Diciembre la relación de la cantidad de gasolina que juzguen necesaria y pueda conservarse en los depósitos provinciales.

Inmediatamente anunciará esa Dirección general la subasta, previo informe de la Comisión Central de defensa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(«Gaceta» núm. 309 de 5 Noviembre.)

**Dirección general de Instrucción pública.**

Se halla vacante la cátedra de Lenguas francesa é inglesa, en la Escuela central de Artes y Oficios, dotada con 3.000 pesetas de sueldo y la cual se anuncia á traslación, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de las lenguas vivas, á fin de que

los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veintidías, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos ó Escuelas de comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de las dos mencionadas enseñanzas y tengan el título profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto de la Escuela en que últimamente hubiesen servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

**Segunda sección.****GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 798.

**Sección de Fomento.—Minas.**

En vista de los escritos que el día 18 de Octubre último presentó en este Gobierno de provincia D. Eugenio Bañón renunciando la mina *Inesperada*, número 2.241 y su demasia, número 2.427, sitas en la sierra de los Yesares, diputación del Río, del término municipal de la ciudad de Lorca, y resultando de las certificaciones expedidas por la Administración de Contribuciones de la provincia, que las expresadas concesiones mineras no adeudan cantidad alguna por derecho del canon de superficie, cumpliendo lo que se dispone en el párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto último, por decreto de este día, he declarado franco y registrable el terreno que para la nombrada mina y su demasia fué concedido, publicándose en el Boletín oficial de la provincia, como en el mismo artículo se previene.

Murcia 6 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 793.

**Sección de Fomento.—Minas.**

Número 10.009.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Vera Vélez, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 2 del corriente, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Leonor*, de mineral de hierro, sita en término de dicha villa y en terreno inculto montuoso de D. Andrés

García y otros, y en parte procomunal, paraje que llaman del Espinar, en el cabezo de los Perules; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Nordeste de la mina «Semirámides», y se colocará la primera estaca; primera á segunda S., 150 metros, siguiendo la línea que forma el lado de L. de dicha mina «Semirámides»; segunda á tercera L., 100 ó los que resulten francos hasta la línea de la demasia á «San Antonio»; tercera á cuarta N., siguiendo la línea de «San Antonio» y «Talla», 500 ó los que resulten francos hasta encontrar la demarcación de «San Romualdo»; cuarta á quinta P., 150 siguiendo el lado S. de la mina «San Romualdo»; quinta á sexta S., 150 ó los que resulten francos hasta llegar al lado N. de la mina «Semirámides», y sexta á punto de partida 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 779.

**Sección de Fomento.—Montes.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Caravaca, para la enajenación de leñas de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 19 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de mil setecientas ochenta y una pesetas.

Murcia 6 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 780.

**Sección de Fomento.—Montes.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Pliego, para la enajenación de las leñas de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 19 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de cien pesetas.

Murcia 6 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 781.

**Sección de Fomento.—Montes.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Ulea, para la enajenación de leñas

bajas de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 19 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Murcia 6 de Noviembre de 1889.—  
El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 782.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Cehegín, para la enajenación de los pastos de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 20 del corriente á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de doscientas pesetas.

Murcia 6 de Noviembre de 1889.—  
El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 783.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Cehegín, para la enajenación de las fincas de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 20 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de ciento veinticinco pesetas.

Murcia 6 de Noviembre de 1889.—  
El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 784.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Caravaca, para la enajenación de los pastos de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 19 del corriente á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de mil cuatrocientas pesetas.

Murcia 6 de Noviembre de 1889.—  
El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 792.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Calasparra, para la enajenación de las fincas de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 21 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de mil novecientas treinta y siete pesetas.

Murcia 7 de Noviembre de 1889.—  
El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 791.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Calasparra, para la enajenación de los pastos de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 21 del corriente á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de ochocientas cincuenta pesetas.

Murcia 7 de Noviembre de 1889.—  
El Gobernador, Miguel Aguado.

Quinta sección.

Número 795.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES POR LA HACIENDA.

9.ª ZONA DE LA CAPITAL

Edicto.

Don José García Caballero, Recaudador de contribuciones de la 9.ª zona de la capital, por cuenta de la Hacienda.

Hago saber: Que de acuerdo con la Administración de Contribuciones de la provincia, la cobranza del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial y minas y también la moratoria del tercer trimestre del año 1884 á 85, tendrá lugar en la forma siguiente:

Pinatar, en los días 9 y 10 del presente mes de Noviembre.

Pacheco, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de idem.

San Javier, 11, 12, 13 y 14 de id.

Balsicas, Jerónimos y Avilese, Los Martínez y los Jurados, 18 y 19 de id.

Sucina, Cañadas de San Pedro, Corvera y Carrascoy, 16 y 17 de id.

Gea y Truyols y Valladolides, 20 y 21 de id.

Lobosillo y Baños y Mendigo, 22 y 23 de id.

Todo con sujeción á lo que determina la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888; advirtiéndose á los contribuyentes, que pasado dicho plazo, sólo podrán evitar el apremio,

acudiendo á pagar sus respectivas cuotas en los diez días primeros del inmediato mes de Diciembre, á la oficina recaudadora situada en Pacheco, Plaza del Ayuntamiento, núm. 1.  
Murcia 2 de Noviembre de 1889.—  
El Recaudador, José García.—V.º B.º:  
Jiménez de Cisneros.

Número 794.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES y DERECHOS DEL ESTADO de la PROVINCIA DE MURCIA

Ventas.—Quiebras.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 20 de Septiembre último, ha sido declarada en quiebra por falta de pago del primer plazo, la finca núm. 812, del inventario de Propios, en Lorca, que remató D. José Alburquerque.

Igualmente y con fecha 28 del propio mes, se ha hecho igual declaración respecto á la finca núm. 84, del Clero, en Ulea, rematada por D. Francisco Miñano.

Lo que se hace constar en este periódico oficial, para conocimiento de ambos compradores, cuya residencia actual se ignora.

Murcia 7 de Noviembre de 1889.—  
Leopoldo Bonilla.

Octava sección.

Número 790.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YECLA

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Yecla.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días, contados desde que tenga lugar la inserción del mismo en el Boletín oficial de esta provincia, á los vecinos de Ulea Francisco Abellán Miñano, Juan Pedro Avenza Carrillo, Evaristo Carrillo Moreno, Manuel Mercillo López, José López Martínez y Antonio Valiente Melgarejo, á fin de que puedan formular oposición en la demanda que se instruye en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sobre exclusión del censo electoral para Diputados á Cortes, así como cualquier elector, promovido por D. Francisco Martínez Borrero.

Dado en Yecla á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—  
Alejandro G. de Salazar.—P. S. M.,  
Antonio Tomás y Lorenzo.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

OJOS, por el anuncio para

la subasta de consumos. . . . .	20 >
ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas. . . . .	13 50
LORQUÍ, por el de la subasta de consumos. . . . .	17 50
ABANILLA, por el de la de pesos y medidas. . . . .	12 >
ULEA, por el de la de degüello de reses. . . . .	10 >
ULEA, por el de la subasta de consumos á la exclusiva. . . . .	28 >
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo. . . . .	11 >
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca. . . . .	13 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva. . . . .	22 >
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre. . . . .	22 >

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Diosdado, ob.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Nicolás y Agustinas.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de Las Provincias de Levante, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.